



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2021-00640-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la queja formulada por la ciudadana LUZ DIBIA PELAEZ OSSA, contra la profesional del derecho AURA MERCEDES DÍAS, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Comisión de Disciplina Judicial¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por ley a un Colegio de Abogados... Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

¹ Cfr. entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas comeditas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. La ciudadana **LUZ DIBIA PELAEZ OSSA**, se queja contra la abogada **AURA MERCEDES DÍAS**, pues ésta: *“Se atrevió adjudicarse el título de compañera sobreviviente de mi padre fallecido, incurriendo en el delito de falsedad de documentos público, abuso de confianza, con el fin de reclamar la pensión de sobreviviente, defraudando así el sistema de pensiones y una adulta mayor en estado de enfermedad, así como a su familia. (...)”*.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”³.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”⁴.-

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural -ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

³ Ibídem

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

En el asunto bajo examen, esta Magistratura evidencia que no se satisfacen los presupuestos del artículo 19 del C.D.A.⁵, esto es, que no se advierte una actuación profesional de la letrada **AURA MERCEDES DÍAS**.-

En efecto, la denunciada pese a tener la calidad de abogada, según se constató en el Registro Nacional de Abogados, no se encontraba haciendo uso de su misión como letrada en derecho, sino desplegando comportamientos presuntamente delictivos pero como particular. Tal situación no implica desde luego que no haya lugar a investigarla, sino que tal averiguación deberá surtirse en sede penal.-

En razón a la imposibilidad de abrir investigación disciplinaria contra la abogada **AURA MERCEDES DÍAS**, por no ser sujeto disciplinable en los términos del artículo 19° de la Ley 1123 de 2007, esta Sala Unitaria dispondrá la desestimación de la queja impetrada por **LUZ DIBIA PELAEZ OSSA**, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem.-

Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada. Por tanto, la jurisdicción disciplinaria podrá activarse a futuro por estos mismos hechos, siempre y cuando se aporte nuevos elementos que permitan reexaminar el asunto y siempre y cuando la acción no se halle prescrita⁶.-

4. Otras Disposiciones. Habida cuenta de los señalamientos de la quejosa respecto a la comisión de conductas delictuales investigables de oficio por parte de la abogada, se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

⁵ “ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.”

⁶ Arts. 23 y 24 del C.D.A

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por **LUZ DIBIA PELAEZ OSSA** contra la abogada **AURA MERCEDES DÍAS**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión. -

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue a la doctora **AURA MERCEDES DÍAS** por la presunta comisión de las conductas punibles indicadas por la quejosa.-

TERCERO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDONEZ
Secretario

ARR

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79dbf2b7abc5508521d6ff8ef6da7dc7156276a2d42d040d82319b977309892

Documento generado en 23/06/2021 03:56:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>